



MINISTERIO
DE AGRICULTURA
Y GANADERÍA

Ref. OAJ/AP/018/2020

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA, Santa Tecla, departamento de La Libertad, a las ocho horas y cuarenta y cinco minutos del día diecinueve de noviembre de dos mil veinte.

Vistos los Recursos de Apelación interpuestos por el licenciado Rafael Eduardo González Toledo, en su calidad de Apoderado General Judicial de la Sociedad **PESQUERA DEL PACÍFICO SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE** que se abrevia **PESQUERA DEL PACÍFICO, S.A, de C.V.**, representada legalmente por el señor Waldemar José Arnecke Reyes y del señor **PEDRO ANTONIO DÍAZ LÓPEZ** en sus respectivas calidades de propietaria y patrón de la embarcación **ISABELLA III**, recibidos en este Ministerio el día veintiséis de octubre de dos mil veinte, contra la resolución de las nueve horas con treinta minutos del día ocho de octubre de dos mil veinte, notificada a las partes ese mismo día, correspondiente al proceso administrativo sancionatorio de imposición de multa clasificado bajo la Ref. 032/2019 promovido por la Dirección General de Desarrollo de la Pesca y la Acuicultura, por infracción a los Arts. 22-C inc. 2 y 22-D inc. 3 de la Ley General de Ordenación y Promoción de Pesca y Acuicultura LGOPPA.

Ha intervenido en primera instancia la sociedad Pesquera del Pacífico, S.A. de C.V., y el señor Pedro Antonio Díaz López, por medio del licenciado Rafael Eduardo González Toledo, actuando como Apoderado General Judicial de la sociedad antes descrita, y del referido patrón de la embarcación **ISABELLA III** y por otra parte la Dirección General de Desarrollo de la Pesca y la Acuicultura CENDEPESCA de este Ministerio, en calidad de autoridad sancionadora.

ANTECEDENTES DE HECHO

I. Que con fecha veinticuatro de julio de dos mil veinte, de oficio se dio inicio al proceso administrativo sancionador de imposición de multa diligenciado por CENDEPESCA, en virtud de lo cual se concedió audiencia a las partes por el plazo de diez días hábiles a fin de que se pronunciaren sobre los hechos alegados en su contra.

II. De Fs. 0000048 a 0000054 y de 0000060 a 0000066 consta que la sociedad Pesquera del Pacifico, S.A. de C.V., y el señor Pedro Antonio Díaz López, respectivamente, la primera de ellos por medio del licenciado Rafael Eduardo González Toledo y el segundo en su calidad personal presentaron su oposición a los hechos atribuidos, en consecuencia CENDEPESCA procedió a abrir el proceso a prueba por el término legal de diez días hábiles, tal como se comprueba con el auto que corre agregado a Fs. 0000067.

III. De Fs. 0000102 a 0000161 y de 0000162 a 0000226 constan los escritos, presentados por la sociedad Pesquera del Pacífico, S.A. de C.V., y señor Pedro Antonio Díaz López, respectivamente, por medio de los cuales presentaron sus argumentos de descargo y agregaron pruebas documentales; y habiendo concluido el termino probatorio, quedó el proceso administrativo sancionatorio de imposición de multa listo para dictar sentencia.

VISTOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO

1. RESOLUCION IMPUGNADA

La resolución definitiva proveída por la Dirección General de Desarrollo de la Pesca y la Acuicultura, a las nueve horas con treinta minutos del día ocho de octubre de dos mil veinte, recaída en el proceso administrativo sancionatorio de imposición de multa clasificado bajo la referencia 032/2019, en la que se impone la multa de TREINTA MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA a la embarcación ISABELLA III propiedad de la sociedad PESQUERA DEL PACÍFICO, S.A, de C.V., representada legalmente por el señor Waldemar José Arnecke

Reyes y al señor Pedro Antonio Díaz López, propietaria y patrón, respectivamente, por incumplimiento a los artículos 22-C inc. 2 y 22-D inc. 3 de la Ley General de Ordenación y Promoción de la Pesca y Acuicultura LGOPPA, por el cometimiento de apagar el dispositivo electrónico, instalado a bordo del sistema de seguimiento y control satelital de la embarcación entre las dieciocho horas y un minuto del día siete de marzo de dos mil diecinueve y las ocho horas y diecinueve minutos del día ocho de marzo de dos mil diecinueve; en el lapso de las cero horas y diecinueve minutos del día quince de marzo de dos mil diecinueve y a las ocho horas y treinta minutos del día dieciocho de marzo de dos mil diecinueve, dicha multa de conformidad a lo establecido en el artículo 79 literal "o" de la LGOPPA, los infractores deberán responder, cada uno en un cincuenta por ciento de la multa impuesta, por lo que cada uno deberá cancelar la cantidad de QUINCE MIL DOSCIENTOS OCHO DÓLARES CON CINCUENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

2. ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE

La petición que conforma el objeto de los presentes recursos de apelación, es que se revoque la resolución emitida a las nueve horas con treinta minutos del día ocho de octubre de dos mil veinte, mediante la cual se le impuso a cada uno de sus representados una multa por la cantidad de QUINCE MIL DOSCIENTOS OCHO DÓLARES CON CINCUENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, por el supuesto incumplimiento de la Ley de Ordenación y Promoción de Pesca y Acuicultura y sus reformas.

El recurrente manifiesta en sus recursos interpuestos en lo medular que **(I)** El informe no cuenta con los indicios suficientes para dar inicio al procedimiento sancionatorio y la imposición de la multa alegando literalmente que: *"El Art. 85 de la Ley General, hace mención que todo procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio o por denuncia.--Se iniciará de oficio cuando de las infracciones se levante un acta por las personas delegadas o la autoridad auxiliar competente.--Es evidente que el presente procedimiento se inició de oficio por medio de dos informes que se remitieron al Ingeniero Gustavo Antonio Portillo, ex Director General de CENDEPESCA, por el Jefe del Departamento de Monitoreo Control y Vigilancia Pesquera, señor Juan José Osorio Gómez, incumpliendo con lo*

establecido en el Artículo antes mencionado, por el hecho de no haberse levantado el acta correspondiente, por lo que el auto de inicio estuvo viciado, lo cual vicia de raíz todo es procedimiento.” (II) Violación al Derecho de Defensa afirmando que “Para ejercer de manera efectiva el derecho de defensa debe existir certeza sobre los hechos y supuestos fácticos que respaldan la presunta infracción que se imputa al presunto infractor, es decir, este debe tener claro la supuesta conducta infractora que se le atribuye, cómo ocurrió, en qué se basa, como elementos básicos.--Esto implica, que, para ejercer una plena oportunidad de defensa, es preciso contar con un conocimiento claro de los supuestos fácticos de la conducta atribuida, y el sustento jurídico. Por ende, es precisa la existencia de un auto de inicio en que se describa claramente la imputación y los hechos o indicios que propicien su inicio, ya que no puede ejercerse el derecho de defensa sobre una imputación imprecisa, en tanto no se cuentan con elementos suficientes para desvirtuar la imputación. Lo anterior, trasciende directamente en el derecho de defensa, ya que éste solo puede ejercerse a cabalidad cuando se conocen plenamente los términos de la imputación.--Y es que el derecho de defensa tiene diversas formas de concretarse o manifestarse, y es la reunión de cada una de sus manifestaciones lo que hace posible el logro de una defensa eficaz; como ha reconocido la doctrina: "el derecho de defensa suele materializarse en una multitud de vertientes que, con mayor o menor sustantividad, coadyuvan cada una en su esfera determinada al logro de una defensa adecuada, posibilitando entre todas ellas un papel instrumental en la configuración del general derecho de defensa"--Lo anterior se materializa en el derecho a ser informado claramente en el auto de inicio de los términos de la acusación, lo cual implica conocer: identidad de la autoridad instructora y decisoria; derecho a recusar; calificación preliminar de la infracción; hechos constitutivos de la infracción, como presuntamente ocurrieron, en que se basan, cuál es la prueba básica, ente otros aspectos.--Y es que es claro que no puede ejercerse el derecho de defensa sobre una imputación imprecisa y supuestos fácticos imprecisos, en tanto no se cuentan con elementos suficientes para desvirtuar la imputación. Lo anterior, se reitera, trasciende directamente en el derecho de defensa, ya que éste solo puede ejercerse a cabalidad cuando se conocen plenamente los términos de la imputación.--En el presente caso, se insiste, el auto de inicio se base exclusivamente en dos informes que no contienen indicios suficientes que respalden la presunta infracción, pues no señalan en forma alguna "las circunstancias que ayuden a la comprobación física del hecho informado", como lo exige la Ley.--Sobre tales bases, mi mandante no pudo ejercer plenamente su derecho de defensa,

ya que no conoció cuales son los hechos concretos que se le imputaron, quien presuntamente los presencié, cómo se establece la participación de mi mandante, entre otras exigencias mínimas. Ello vicia desde el inicio el presente procedimiento.”(III) Falta de configuración de la conducta tipo. Violación al principio de tipicidad y violación al principio de responsabilidad y presunción de inocencia, esgrimiendo que “La Ley General de Ordenación y Promoción de Pesca y Acuicultura dispone en el CAPITULO VI INFRACCIONES Y SANCIONES, que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga las normas contenidas en la Ley, sus Reglamentos y demás disposiciones que rigen sobre la materia.--Como se expone nuevamente, en el presente caso se atribuye a mi mandante, que ha infringido la Ley General de Ordenación y Promoción de Pesca y Acuicultura.--Ante ello, nuevamente señalo que CENDEPESCA no debió haber iniciado en contra de mi mandante las presentes diligencias administrativas, tomando como base dos informes que no tienen ningún respaldo presencial de ninguna autoridad competente que constate que los Equipos de Seguimiento hayan sido apagados de manera intencional.--El principio de tipicidad conlleva en el plano teórico, que la descripción de la conducta debe ser concreta y no genérica, y en el plano práctico o material, que exista identidad entre los componentes fácticos de la conducta que se atribuye al administrado y los elementos descritos por la norma jurídica.--Una de las garantías fundamentales que regulan la actividad sancionatoria es el principio de culpabilidad, por lo que en vasta jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo se ha establecido que en virtud del mismo la existencia de un nexo de culpabilidad se constituye como un requisito sine qua non para la configuración de la conducta sancionable.--En cuanto al principio garante de la presunción de inocencia se ha sostenido por la Sala de lo Constitucional que: “(...) toda persona sometida a un proceso o procedimiento es Inocente y se mantendrá como tal dentro de los mismos, mientras no se determine su culpabilidad por sentencia definitiva condenatoria, y con el respeto a los principios constitucionales procesales (...)”(V.gr. Amp. 332-2006 del 19VII-2007).--De igual forma, la jurisprudencia ha establecido que el mismo se erige como un derecho del que son titulares los sujetos a quienes la Administración imputa una infracción —como es el caso de mi mandante— y por tanto les confiere el derecho a que se les considere como inocentes mientras no quede demostrada su culpabilidad (v.gr. Ref. 53-2006 de 29VI-2010).--Lo anterior se fundamenta en una mera presunción de culpabilidad, ante lo cual no es constitucionalmente sostenible que la empresa sea declarada responsable por acciones respecto a las cuales no existe una

prueba de cargo valida, sino, una presunción.--Según lo ha dispuesto esa Sala de lo Contencioso Administrativo, la Administración debe probar en forma directa, fehaciente y rigurosa con los medios probatorios idóneos, la conducta reprochable del Administrado. La prueba de la infracción no puede fundamentarse en suposiciones o sospechas, no debe inferirse o intuirse sino que obtenerse directamente. Para la aplicación de una sanción, no basta que los hechos constitutivos de infracción sean probables o verosímiles, sino que deben estar debidamente acreditados para ser veraces (Sentencia Ref. 31-2005 de 9VII-2007).--Lo anterior implica que una resolución debe fundamentarse en prueba sólida, siendo ilegítimo sancionar con base a presunciones. En este caso se atribuye a mi mandante sobre la base de una presunción absoluta o iuris et de iure.--Conforme a todo lo anteriormente señalado, es claro que desde un inicio existió vicio en el procedimiento, debido a que CENDEPESCA solamente se basó en dos informes con indicios • insuficientes para iniciar el procedimiento sancionatorio en contra de mi mandante, los cuales no tienen ningún valor probatorio y fehaciente.--CENDEPESCA, no presentó en ningún momento del procedimiento prueba de cargo que acreditara los hechos presuntamente cometidos por mi representada, denotando así una ausencia de pruebas que eran indispensables para que mi representada pudiera ser sancionado.”

3. ALEGACIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO DE LA PESCA Y LA ACUICULTURA

Por medio de la nota sin referencia de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinte, la Dirección de Desarrollo de la Pesca y la Acuicultura presentó sus alegatos y razonamientos en los cuales fundamenta la legalidad de su sentencia de las nueve horas con treinta minutos del día ocho de octubre de dos mil veinte manifestando en síntesis que una vez revisados los informes presentados por el Jefe del Departamento de Monitoreo Control y Vigilancia Pesquera y Acuícola, se determinó que cumplía con los requisitos de validez establecidos en el artículo 22 de la LPA, razón por la cual se dio inicio de manera oficiosa al proceso administrativo sancionatorio, mandándose a oír a los presuntos infractores por el término de ley, a fin de que formularan sus alegaciones contra la infracción que se les atribuyó, posterior a la presentación de los escritos de oposición, en atención al contenido de los mismos y de conformidad a lo establecido en los artículos 87 inc. 2 de la LGOPPA, 107 y 153 de la LPA, se aperturó a pruebas, concluido el plazo probatorio y con la

presentación de las pruebas aportadas, se valoró la misma, determinándose que ésta no logra desvirtuar la robustez de la prueba generada por el Sistema de Seguimiento y Control Satelital de Embarcaciones (CSCS), que tal como lo estipula el artículo 22-D inc. 2 de la LGOPPA, constituye plena prueba para acreditar la operación en faenas de pesca de una embarcación en un área determinada.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Por lo antes dicho, y estando en el término de dictar la resolución definitiva, es procedente fundamentar el presente caso, previo a decidir sobre el fondo del mismo.

En el caso examinado, el recurrente alega que **(I)** El informe no cuenta con los indicios suficientes para dar inicio al procedimiento sancionatorio y la imposición de la multa **(II)** Violación al Derecho de Defensa **(III)** Falta de configuración de la conducta tipo. Violación al principio de tipicidad y violación al principio de responsabilidad y presunción de inocencia.

En cuanto a lo manifestado por el recurrente relacionado a que el informe no cuenta con los indicios suficientes para dar inicio al procedimiento sancionatorio y la imposición de la multa, contrario a lo esgrimido por el licenciado González Toledo, no es cierto que CENDEPESCA haya iniciado el procedimiento de oficio por medio de un simple informe, ya que la certificación del informe suscrito por el Jefe del Departamento de Monitoreo Control y Vigilancia Pesquera y Acuícola, fue emitido tal como lo establece el artículo 22-D de LGOPPA, y los artículos 9 letra b) y 13 letra i) del Reglamento del Sistema de Seguimiento y Control Satelital de Embarcaciones Industriales en la Operación Pesquera de la Ley de Ordenación y Promoción de Pesca y Acuicultura (Decreto Ejecutivo No. 54 del 22-11-2018, publicado en el Diario Oficial No. 221, Tomo 421 del 26-11-2018), por lo que alegar que éste es un simple informe es totalmente erróneo, puesto que dicha certificación tiene el carácter de instrumento público y constituye plena prueba para acreditar la operación de apagado intencional de los dispositivos electrónicos instalados a bordo, carácter que obtiene por cuanto la misma cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 331 del Código Procesal Civil y Mercantil, habiendo sido expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, contentivo de una declaración

unilateral de conocimiento productora de efectos jurídicos dictada por la administración pública sobre la base de una potestad administrativa distinta a la reglamentaria, y por ende, con valor probatorio de los instrumentos públicos por ser prueba fehaciente de los hechos, actos o estados de las cosas que documentan tal como lo establece el artículo 341 CPCM.

Es que pretender que dicho informe, certificado conforme a la ley, no es un acta, nos lleva a acotar que nuestra legislación no define el concepto de acta, sin embargo la Ley de Notariado en su artículo 51 dispone que el acta notarial se otorgará con las formalidades de los instrumentos públicos, en lo que fueren aplicables, debiéndose hacer en ella relación circunstanciada de su objeto y de lo que los interesados expongan, finalizando la misma con la firma del funcionario responsable, para el presente caso, dichos elementos son cumplidos en la referida certificación, y tal como recién se dijo, conforme al artículo 331 CPCM, la misma está catalogada como un instrumento público, que ha cumplido los requisitos formales exigidos por la ley.

Tal como se estableció la certificación en alusión tiene el valor probatorio de los instrumentos públicos y constituye plena prueba para acreditar la operación del apagado intencional del dispositivo electrónico, instalado a bordo, del Sistema de Seguimiento y Control de Embarcaciones de conformidad al artículo 22-D de la LGOPPA, y en cumplimiento al artículo 19 del Código Civil que establece que cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

En el presente caso es erróneo afirmar que el informe antes descrito no contiene los indicios mínimos para establecer una presunta conducta infractora, pues dichos elementos se encuentran inmersos en dicho informe tal como lo son los hechos, modo en que sucedieron, lugar, tiempo, identidad del infractor en este caso el patrón de la embarcación ISABELA III, la determinación precisa e inequívoca del apagado intencional del dispositivo electrónico entre las dieciocho horas y un minuto del día siete de marzo de dos mil diecinueve y las ocho horas y diecinueve minutos del día ocho de marzo de dos mil diecinueve y en el lapso de las cero horas y diecinueve minutos del día quince de marzo de dos mil diecinueve y las ocho horas y treinta minutos del día dieciocho de marzo de dos mil diecinueve, datos que fueron corroborados con los reportes generados por el Centro de Seguimiento y Control Satelital, concluyéndose así fehacientemente que la embarcación apagó el dispositivo electrónico en los períodos antes descritos.

Y tal como lo establece el recurrente, los equipos de control satelital efectivamente son equipos tecnológicos que si bien son susceptibles de fallas, las mismas deben de ser

reportadas de conformidad al artículo 22-D de la LGOPPA, fallas que en ningún momento han sido documentadas ni comprobadas, así mismo no fue alegado ninguna circunstancia que pudiere considerarse como eximente de responsabilidad, tal como se prevé en el artículo 22-C de la LGOPPA, de igual manera, en ningún momento se suspendieron sus faenas, ni retornaron al centro de desembarque autorizado, ni fue reportada alguna falla en el mismo equipo de control satelital o algún otro desperfecto, falla técnica o problema técnico en la embarcación de forma inmediata.

Respecto a su argumento referente a que el auto de inicio estuvo viciado, lo cual vicia la raíz de todo el procedimiento, contrario a lo alegado por el peticionario es en consecuencia de los hechos fehacientes y constituyentes expuestos en la certificación de los aludidos informes, sustentados sobre valoraciones técnicas que ni el proceso venido en apelación, ni en el presente fueron redargüidos de falsos, y es que no debe perderse de vista que el valor tasado que el artículo 22-D de la LGOPPA le atribuye, es precisamente para salvaguardar los recursos hidrobiológicos en zonas de vital importancia para la reproducción de especies y hábitat marino, las cuales sufren destrucción irreparable en zonas protegidas en detrimento del interés social de dichos recursos, artículos 117 de la Constitución de la Republica y 3 de LGOPPA, y es que cuando se apaga intencionalmente el dispositivo electrónico durante las faenas de pesca, instalado a bordo del sistema de seguimiento y control satelital de la embarcación, no se puede garantizar la conservación de los recursos y flora marina como es el caso específico de los arrecifes los cuales son de vital importancia lo cual conlleva su cuidado y conservación debido a que tienen inmerso el interés colectivo y social de ahí deriva la prohibición consistente en apagar intencionalmente los dispositivos electrónicos instalados durante las faenas de pesca y la declaratoria de interés social, como desarrollo del principio constitucional pro natura contenido en el artículo 117 Cn.

En relación a la argumentación que sostiene el licenciado González Toledo referente a la violación del Derecho de Defensa, aunado a lo antes manifestado, del estudio del expediente venido en apelación se puede establecer que el procedimiento administrativo sancionador de imposición de multa se realizó conforme a derecho corresponde, por lo que se puede determinar que no existe transgresión alguna al derecho de defensa, por cuanto el proceso aludido se tramitó en cumplimiento a los principios procesales, asegurándole a las partes todas las oportunidades en el momento procesal oportuno, tomando en cuenta la Directora de CENDEPESCA todas las valoraciones doctrinarias y legales que garantizan y

aseguran los principios de legalidad, contradicción e inmediación, en concordancia con el artículo 14 de la Constitución de la República el cual impone a la autoridad administrativa la facultad de sancionar, mediante resolución o sentencia y previo al juicio correspondiente, las contravenciones a las leyes mediante la imposición de las sanciones legalmente establecidas.

En el presente caso, tal como consta de Fs. 0000022 a 0000023 y del 0000231 al 0000236, corren agregados el auto de inicio por medio del cual se apertura el proceso sancionatorio de imposición de multa recurrido y la sentencia con la cual se culminó el mismo y a Fs. 0000067 consta el respectivo auto de apertura a pruebas, con los cuales se puede establecer que la Directora de CENDEPESCA respeto la tramitación de los mismos, circunstancia que denota el cumplimiento al precitado artículo 14 y a los artículos 8, 76, 85, 87 y 88 de la LGOPPA, disposiciones que constituyen el marco sustantivo y procedimental para los procesos sancionatorios administrativos de imposiciones de multa tramitados por dicho Centro.

Se observa en el expediente tramitado en primera instancia que el mismo se realizó en observancia plena al principio de legalidad y de presunción de inocencia, el auto de inicio del proceso de multa fue legalmente notificado a los administrados en el tiempo y forma que establece la ley y el mismo contenía una descripción específica de las contravenciones resultantes del informe rendido por el Jefe del Departamento Monitoreo Control y Vigilancia Pesquera.

Por otra parte, y tal como ha quedado demostrado en los párrafos anteriores, la sentencia pronunciada por la Directora de CENDEPESCA de las nueve horas con treinta minutos del día ocho de octubre de dos mil veinte, se dictó en observancia estricta al principio de legalidad, de defensa y seguridad jurídica, habiéndose valorado cada uno de los elementos aportados, por lo que se concluyó con la imposición de la multa, con la debida motivación y en vista que el objeto a dilucidar del proceso administrativo sancionatorio recurrido se centró en la sanción impuesta por la infracción a los artículos 22-C inc. 2 y 22-D inc. 3 de la LGOPPA, es congruente lo resuelto en primera instancia, tal como quedó evidenciado con la sentencia antes descrita.

Finalmente de la vista de los autos se constata que de Fs.0000102 a 0000161 y de 00000162 a 0000226 corren agregados los escritos acompañados de sus respectivas pruebas documentales presentados por el peticionario en nombre y representación de la propietaria

y patrón de la embarcación ISABELLA III con lo cual se puede establecer que se les garantizó el poder ejercer efectivamente su derecho de defensa.

Ahora bien en cuanto a lo manifestado referente a que el licenciado González Toledo considera que existió falta de configuración de la conducta tipo, violación al principio de tipicidad, violación al principio de responsabilidad y presunción de inocencia ya que alega que los elementos tipos contemplados en los artículos 22-C inc. 2, 22- D inc. 3 y 79 literal "o" de la LGOPPA no concurren para el presente caso, dicha interpretación denota una omisión deliberada para la literal y correcta interpretación del artículo 22-D inc. 2 del mismo cuerpo normativo, pues para la acreditación del apagado intencional de los dispositivos electrónicos instalados a bordo, en un día, hora y lapso de tiempo específico, no merece más fe, por el carácter de plena prueba que dicha disposición le otorga, que la certificación de la información recibida por el Sistema de Seguimiento y Control Satelital de Embarcaciones, y es que en el presente caso la misma ha sido legalmente certificada en cumplimiento a lo establecido en el precitado artículo 22-D, en relación a los artículos 9 letra b) y 13 letra i) del Reglamento del Sistema de Seguimiento y Control Satelital de Embarcaciones Industriales en la Operación Pesquera de la Ley General de Ordenación y Promoción de Pesca y Acuicultura.

La certificación de dichos informes, tal como consta en autos, ha sido concluyente respecto a establecer de acuerdo a las posiciones geográficas, velocidad, rumbo, fecha y hora, que la embarcación ISABELLA III apagó el equipo electrónico instalado a bordo entre las dieciocho horas y un minuto del día siete de marzo de dos mil diecinueve y a las ocho horas y diecinueve minutos del día ocho de marzo de dos mil diecinueve; en el lapso de las cero horas y diecinueve minutos del día quince de marzo de dos mil diecinueve y a las ocho horas y treinta minutos del día dieciocho de marzo de dos mil diecinueve, infracción que se encuentra explícitamente regulada y sancionada en los artículos 22-C inc. 2, 22-D inc. 3 y 79 literal "o", todos de la LGOPPA.

I. FALLO:

En consecuencia, basado en las consideraciones fácticas y jurídicas antes expuestas, de conformidad a lo prescrito en los artículos 1, 2, 11, 12, 14, 15 y 18 de la Constitución de

la República, 90 de la Ley General de Ordenación de la Pesca y la Acuicultura, 123, 124, 134 y 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el suscrito Ministro **RESUELVE**:

I) **CONFÍRMESE** la sentencia definitiva pronunciada por la Dirección General de Desarrollo de la Pesca y la Acuicultura de las nueve horas con treinta minutos del día ocho de octubre de dos mil veinte.

II) Devuélvase el expediente principal a la Dirección de su procedencia.

NOTIFÍQUESE.



Pablo Salvador Anliker Infante
Ministro de Agricultura y Ganadería